



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

ANEXO



CONTENIDO

Circular OPERACIONES PASIVAS	OPASI - 1
<p>I. - Depósitos.</p> <p>II. - Obtención de líneas de créditos del exterior.</p> <p>III. - Mediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país.</p>	



CONTENIDO

I. - Depósitos.	OPASI - 1
<p>1. Cuenta corriente bancaria</p> <p>1.1 Apertura, funcionamiento y cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques.</p> <p>1.1. 1. Apertura.</p> <p>1.1. 2. Funcionamiento.</p> <p>1.1. 3. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques.</p> <p>1.2. Fórmulas a utilizar.</p> <p>1.2. 1. Modelo de cheque.</p> <p>1.2. 2. Modelo de certificación de cheque.</p> <p>1.2. 3. Modelo de fórmula de certificación de cheques.</p> <p>1.2. 4. Modelo de aviso de rechazo de cheques.</p> <p>1.2. 5. Modelo de aviso de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques.</p> <p>1.2. 6. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta o suspensión del servicio de pago de cheques a personas de existencia física. Fórmula 2339 - A.</p> <p>1.2. 7. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión de servicio de pago a sociedades, asociaciones y fundaciones. Fórmula 2339 - B.</p> <p>1.2. 8. Comunicación al B.C.R.A. de recepción del Boletín de Cierre y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. Fórmula 2340.</p> <p>1.2. 9. Código a utilizar según división política argentina.</p> <p>1.2. 10. Código de países.</p> <p>1.2. 11. Ordenamiento a observar con relación a las fórmulas 2339 - A, 2339 - B y 2340.</p> <p>1.3. Disposiciones generales.</p> <p>1.3. 1. Normas de procedimiento para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por el cierre de cuentas corrientes.</p> <p>1.3. 2. Plazo de conservación de los documentos.</p> <p>2. Caja de Ahorros.</p> <p>2.1. Común.</p> <p>2.2. Especial, ajustable o no.</p> <p>3. A plazo fijo.</p> <p>3.1. Requisitos básicos</p> <p>3.2. Nominativo intransferible, ajustable o no.</p> <p>3.3. Nominativo transferible, ajustable o no.</p> <p>3.4. Aclaraciones sobre las normas de aplicación.</p> <p>4. Usuras pupilares.</p> <p>5. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.</p>	

6. Disposiciones comunes
 - 6.1. Devolución de los depósitos.
 - 6.2. Saldos inmovilizados.
 - 6.3. Intereses por toda clase de depósitos en pesos.
 - 6.4. Comisiones por servicios de depósitos.
 - 6.5. Depósitos ajustables. Factores de corrección.
 - 6.6. Precauciones a adoptar para la apertura de cuentas de depósitos, movimiento y provisión de cuadernos de cheques.
7. Garantía de los depósitos (Reglamentación del art. 56 de la Ley de Entidades Financieras).
 - 7.1. Alcances.
 - 7.2. Incorporación al régimen.
 - 7.3. Publicidad.
 - 7.4. Renuncia al régimen de garantía.
 - 7.5. Exclusión del régimen.
 - 7.6. Recursos del fondo de garantía.
 - 7.7. Disposiciones transitorias.
 - 7.8. Texto de la Ley 22.051.
 - 7.9. Nómina de las entidades incorporadas al régimen.
8. En moneda extranjera constituidos en entidades financieras del país.
 - 8.1. Recepción y devolución de los depósitos.
 - 8.2. Entidades facultadas para recibirlos.
 - 8.3. Cuentas a la vista.
 - 8.4. A plazo fijo.
 - 8.5. Tasas de interés.
 - 8.6. Su exclusión de la garantía. Publicidad.
 - 8.7. Nómina de entidades autorizadas a operar.



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES PASIVAS	OPASI - 1
I - Depósitos	
1. <u>Cuenta corriente bancaria.</u>	
1.1. Apertura, funcionamiento y cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques.	
1.1.1. Apertura.	
1.1.1.1. Para proceder a la apertura de una cuenta debe presentarse una solicitud, en la fórmula que el banco proporciona al efecto y en la que debe constar, por lo menos:	
1.1.1.1.1. Los datos que determinen, en forma precisa, la identidad del solicitante y, en su caso, la de las personas a cuya orden quedará la cuenta, a saber: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica; domicilio real y especial, debiendo constituir este último obligatoriamente en la República; nombres y apellidos del cónyuge si es casado; nombres y apellidos de los padres, salvo impedimento justificado y, asimismo, el documento que presenta para establecer su identificación, mencionando su número y naturaleza;	
1.1.1.1.2. El nombre y domicilio de dos o más personas que, a satisfacción del banco, puedan dar suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante, en forma personal;	
1.1.1.1.3. El compromiso formal del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta, de no librar cheques sin la suficiente provisión de fondos acreditados o sin la correspondiente autorización para girar en descubierto; de no librar cheques en moneda que no sea de curso legal en la República y de no redactarlos en otro idioma que aquél en que está impresa la fórmula, y	
1.1.1.1.4. Tratándose de personas de existencia ideal, se consignará, además la fecha de contrato o estatuto, fecha, número de inscripción en el pertinente registro oficial, denominación o razón social, nómina de las autoridades y de los representantes que tengan autorización para utilizar la cuenta llenándose respecto de ellos los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.1.1.	
1.1.1.2. Previo cumplimiento y verificación de la exactitud de las enunciaciones señaladas en el punto 1.1.1.1, y antes de resolver favorablemente la solicitud de apertura de cuenta corriente, el banco debe consultar los boletines a que se refiere el punto 1.1.3.15, con los alcances previstos en el punto 1.1.3.20. Aprobada la solicitud requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen, de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que fueran autorizadas para girar con la cuenta.	
1.1.1.3. Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se haya convenido o la co-	

respondiente autorización para girar en descubierto, el banco entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la legislación aplicable.

No se deben entregar cuadernos de cheques en cantidad superior a la que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.1.1.4. Las boletas de depósito contendrán impresas, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

1.1.1.4.1. Nombre del banco;

1.1.1.4.2. Nombre y número del cuentacorrentista;

1.1.1.4.3. Importe del depósito, lugar y fecha;

1.1.1.4.4. Tratándose de depósitos en cheques o giros, se dejará espacio para expresar: el nombre del banco girado, número de documento e importe.

El ejemplar a entregar al depositante debe llevar el sello de la casa receptora y firma del cajero, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

1.1.1.5. Las enunciaciones esenciales requeridas en el artículo 2º del Decreto-ley 4.776/63, se insertarán en el cuerpo del cheque de conformidad con el modelo del punto 1.2.1.

1.1.1.6. El cuerpo del cheque debe ser de 178 mm de largo por 76 mm de ancho.

1.1.1.7. Es facultativo para los bancos imprimir un talón de cobro, antepuesto al cuerpo del cheque, que tendrá como finalidad facilitar la percepción del importe en ventanilla por parte de su tenedor.

1.1.1.8. Cuando el espacio reservado para los endosos se halla totalmente cubierto y corresponda extender uno nuevo, se procederá a añadir al cuerpo del cheque, del lado derecho, mediante un procedimiento que evite se desglose, una hoja de papel en blanco de tamaño no mayor a ese cuerpo, que podrá ser proporcionada por el banco, debiendo firmar el nuevo endosante transversalmente sobre el cuerpo del cheque y el añadido.

1.1.2. Funcionamiento.

1.1.2.1. Sobre la cuenta corriente bancaria solamente se pueden librar cheques en pesos.

1.1.2.2. Son obligaciones del cuentacorrentista:

1.1.2.2.1. Mantener suficiente provisión de fondos para que el banco cumpla las órdenes de pago que emita y, en caso contrario, no librar cheques sin la correspondiente autorización para girar en descubierto;

1.1.2.2.2. Al recibir los extractos, hacer llegar al banco su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiere lugar, dentro de los plazos establecidos en el punto 1.1.2.3.3.;

1.1.2.2.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que el banco lo estime necesario;

1.1.2.2.4. Dar aviso al banco, por escrito, del extravío, pérdida, substracción adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados que no haya entregado a terceros o de la fórmula especial para pedirlos;

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
<p>1.1.2.2.5. Dar cuenta al banco, por escrito, de cualquier cambio de domicilio;</p> <p>1.1.2.2.6. Comunicar al banco cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos o poderes y las renovaciones de estos últimos;</p> <p>1.1.2.2.7. Devolver al banco todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los diez días de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques o del cierre de la cuenta;</p> <p>1.1.2.2.8. Cumplir y observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre la forma de llenar los cheques, que se hará en el idioma en que está impresa la fórmula; y firmado de puño y letra por el librador;</p> <p>1.1.2.2.9. Observar fielmente todas las cláusulas que haya convenido con el banco.</p> <p>1.1.2.3. Son obligaciones del banco:</p> <p>1.1.2.3.1. Tener las cuentas al día;</p> <p>1.1.2.3.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente;</p> <p>1.1.2.3.3. Enviar al cuentacorrentista, por lo menos ocho días después de finalizado cada trimestre o el periodo convenido con él, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el periodo que comprende, suscripto por firmas autorizadas del banco - salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad -, pidiéndole su conformidad por escrito. Si el cuentacorrentista no recibe el extracto dentro de los quince días de cerrado el periodo trimestral o el convenido, debe reclamarlo dentro de los quince días siguientes. Se presume conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los treinta días de vencido el respectivo periodo no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlo recibido. Reclamado en término un extracto no recibido, se contará con cinco días suplementarios, pero en ningún caso el término será menor a diez días a contar de la entrega del extracto por parte del banco;</p> <p>1.1.2.3.4. Informar al cuentacorrentista, en las oficinas del banco, el saldo que registra su cuenta;</p> <p>1.1.2.3.5. Pagar a la vista los cheques regularmente librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de emisión del cheque;</p> <p>1.1.2.3.6. Cumplir con toda otra obligación que haya convenido con el cuentacorrentista, siempre que no se oponga a disposiciones legales o reglamentarias vigentes;</p> <p>1.1.2.3.7. Comprobar, antes del pago de un cheque, que corresponda al cuaderno entregado para el giro de la cuenta y verificar la firma del librador con el alcance de ley;</p> <p>1.1.2.3.8. Verificar con los mismos alcances, la firma del último endosante; esta obligación recae sobre el banco girado cuando el cheque es presentado para el cobro en él y sobre el banco en que se depositó el cheque no siendo el girado.</p>	

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
<p>1.1.2.4. Los bancos girados o depositarios se negarán a pagar, en su caso, o a recibir un cheque y procederán a su rechazo en los siguientes casos:</p> <p>1.1.2.4.1. Cuando no hayan fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o falte la autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto - Ley 4.776 / 63, en cuyo caso será facultativo hacer o no el pago parcial;</p> <p>1.1.2.4.2. Si el cheque no reúne los requisitos esenciales enumerados en el artículo 2º del Decreto - Ley 4.776 / 63, con las salvedades previstas en él;</p> <p>1.1.2.4.3. Cuando la firma del último endosante ofrezca dudas acerca de su autenticidad;</p> <p>1.1.2.4.4. En los demás casos concretos determinados en el citado Decreto - Ley 4.776 / 63;</p> <p>1.1.2.4.5. Cuando haya sido librado en moneda que no sea de curso legal en la República o escrito en idioma que no sea aquél en el que está impresa la fórmula;</p> <p>1.1.2.4.6. Si en el cheque figuran inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen, directa o indirectamente, su negociación a otros requisitos que los establecidos por el Código de Comercio. La expresión "inscripciones de propaganda" no se refiere a las características o distintivos propios que tienen los cheques de algunos bancos, tales como los monogramas o los fondos denominados de seguridad o protección;</p> <p>1.1.2.4.7. Cuando el librador esté suspendido para usar el servicio de pago de cheques o cuando la respectiva cuenta corriente se encuentre cerrada.</p> <p>1.1.2.5. Cuando una casa bancaria se niegue a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, antes de proceder a su devolución debe hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención del motivo en que se funda, de la fecha y hora de presentación, de la denominación de la cuenta contra la cual se libra, de su domicilio registrado en banco girado y del nombre del firmante o firmantes del cheque, debiendo ser suscripta esa circunstancia por persona autorizada bajo pena de responder el banco por los perjuicios que origine. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque fuera devuelto por intermedio de una cámara compensadora, en cuyo caso la fecha y hora se referirá al momento en que tuvo lugar el rechazo por parte del banco girado.</p> <p>1.1.2.6. Si un cheque es rechazado por no existir en el momento de la presentación fondos disponibles suficientes acreditados en la cuenta respectiva, la mención del motivo por el banco girado será "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta". Sin excepción, se tomará nota, en un libro habilitado a este fin de los datos que individualicen a la cuenta, al cheque y la persona o personas que lo libraron. En el caso de que la devolución obedeciese a otra causa se hará constar el motivo que la origina, y de ningún modo podrán utilizarse términos que no estén previstos en el Decreto - ley 4.776 / 63 o en la presente reglamentación.</p>	

Si la causal de devolución fuera concurrente con la de "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta", sin perjuicio de mencionar la causa, invariablemente se consignará esta leyenda, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones de los puntos 1.1.3.7. al 1.1.3.23. de la presente reglamentación.

1.1.2.7. Los bancos que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 del Decreto - ley 4.776 / 63 (Leyes 16.613 y 16.478), procedan a certificar o conformar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier tenedor, deberán insertar en su reverso el texto que obra en el punto 1.2.2.

1.1.2.8. El banco girado e su carácter de certificante emitirá y entregará, simultáneamente, al librador o tenedor del cheque la "Fórmula de Certificación", de acuerdo con el modelo inserto en el punto 1.2.3, debidamente integrada y firmada por los funcionarios autorizados para tal fin.

1.1.2.9. La "Fórmula de Certificación" será confeccionada con las mismas dimensiones, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad. Además serán debidamente identificadas mediante su correspondiente serie y números correlativos.

1.1.2.10. Las "Fórmulas de Certificación" estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas y cuyos datos mínimos son los que obran en el punto 1.2.3. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "Fórmula de Certificación".

1.1.2.11. Las entidades adoptarán todas aquellas medidas tendientes a mantener a buen recaudo las "Fórmulas de Certificación" en blanco sin utilizar.

1.1.2.12. La "Fórmula de Certificación" deberá ser entregada juntamente con el cheque certificado cada vez que se opere su transmisión cambiaria.

1.1.2.13. Cuando el cheque es presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acredita que obra en su poder la correspondiente "Fórmula de Certificación", la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad a cheque librado a su cargo.

1.1.2.14. En caso de no resultar corriente el cheque, por cualquiera de las causas que prevé el artículo 34 del decreto - ley 4.776 / 63, la entidad depositaria devolverá al depositante el cheque rechazado y la correspondiente "Fórmula de Certificación", transcribiendo en su reverso las causales del rechazo expresadas por el banco girado, conforme lo dispuesto por el punto 1.1.2.6.

1.1.3. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques.

1.1.3.1 La cuenta corriente bancaria se cierra:

1.1.3.1.1. Por decisión del banco o del cuentacorrentista, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

1.1.3.1.2. Por falta de movimiento de la cuenta durante un término no menor de un año.

1.1.3.1.3. Por libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o carecer de la correspondiente autorización para girar en descubierto

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
<p>1.1.3.1.4. Por causas legales o por disposición de autoridad competente.</p>	
<p>1.1.3.2. En los casos del punto 1.1.3.1.4. que precede, la cuenta se cerrará inmediatamente después de tener conocimiento el banco de las aludidas causales, por cualquier medio fehaciente.</p>	
<p>1.1.3.3. Cuando el cierre de la cuenta se produzca por decisión del banco, es obligación del cuentacorrentista devolver las fórmulas de cheques no librados, dentro de los diez días de recibida la notificación del cierre a cuyo vencimiento el Banco procederá al cierre definitivo de la cuenta y a rechazar los cheques que se presenten al cobro.</p>	
<p>1.1.3.4. Si la cuenta se cierra por decisión del cuentacorrentista, éste deberá acompañar a la notificación de cierre una nómina especificando los cheques librados en los últimos sesenta días con indicación de los importes, y devolver el total de las fórmulas no utilizadas, dando el banco recibo en el que constará la numeración de los cheques devueltos. Si hubiera cheques no devueltos que aún no se hubiesen presentado al cobro, la liquidación de la cuenta sólo podrá efectuarse luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de la notificación. Durante este término el banco seguirá pagando los cheques librados con anterioridad y recibiendo las imposiciones que se efectúen para el crédito de la cuenta. De no acompañarse los datos citados precedentemente y de no devolverse las fórmulas sin utilizar, el banco procederá, al término de los diez días de recibida la notificación del cuentacorrentista, al cierre definitivo de la cuenta y a devolver los cheques que se presentan al cobro.</p>	
<p>1.1.3.5. Corresponde el cierre de la cuenta que permanezca sin movimiento durante un plazo no menor de un año. Cumplido ese plazo, el banco notificará el cierre al cuentacorrentista, requiriéndole la devolución de los cheques no utilizados y no dará curso a los cheques que eventualmente se presenten al cobro. Si el afectado desea continuar utilizando el servicio de cuentas corrientes, debe cumplir previamente los requisitos exigidos a los solicitantes de nuevas cuentas, a los que será equiparado a todos los efectos.</p>	
<p>1.1.3.6. Respecto del libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin contar con la correspondiente autorización para girar en descubierto, se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones legales y penales pertinentes, el procedimiento a que se refieren los puntos 1.1.3.7. al 1.1.3.23.</p>	
<p>1.1.3.7. Se procederá al cierre de la cuenta corriente o la suspensión del servicio de pago de cheques, cuando se hayan producido rechazos por libramientos de cheques sin fondos suficientes disponibles acreditados en cuenta, por la cantidad que se indica en cada caso, en el término de un año contado a partir de la fecha del primer rechazo y según se trate de:</p>	
<p>Tres rechazos, en cuentas de personas de existencia visible y cuentas de sociedades irregulares.</p>	
<p>1.1.3.7.1. Tres rechazos, en cuentas de personas de existencia visible, asociaciones, sociedades y fundaciones.</p>	
<p>1.1.3.7.2. Cinco rechazos, en cuentas de entidades, asociaciones, sociedades y fundaciones.</p>	
<p>Para el cómputo de tiempo resultan de aplicación las normas del artículo 25 del Código Civil. Es decir que el término de un año fenece el mismo día y mes del año siguiente. Por ejemplo, producido el primer libramiento de un cheque sin la suficiente provisión de fondos el 2.6.80, si se incurre -según la naturaleza</p>	

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
<p>jurídica del titular- en el tercer o quinto rechazo el 2.6.81, corresponde proceder al cierre de la cuenta.</p> <p>1.1.3.8. No se computarán, a los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, los rechazos:</p> <p>1.1.3.8.1. Motivados por la falsificación o adulteración del cheque;</p> <p>1.1.3.8.2. Ocasionados por el pago de cheques falsificados o adulterados;</p> <p>1.1.3.8.3. Por errores imputables al propio banco girado, no pudiendo considerarse como tales el no haberse pagado el cheque respecto del cual mediara autorización verbal para girar en descubierto;</p> <p>1.1.3.8.4. Que se produzcan como consecuencia de haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque y que dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.</p> <p>En las circunstancias previstas en los puntos 1.1.3.8.1. y 1.1.3.8.2., será requisito indispensable que el perjudicado acredite que ha formulado la denuncia ante autoridad competente. Por otra parte, en el supuesto del punto 1.1.3.8.1, el rechazo del cheque no se computará siempre que hubieran existido los fondos suficientes para su pago de no haberse producido el hecho doloso.</p> <p>Además, en los casos de los puntos 1.1.3.8.2., 1.1.3.8.3. y 1.1.3.8.4, los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos por el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesto la medida cautelar.</p> <p>1.1.3.9. Al producirse cada uno de los dos o cuatro rechazos correspondientes a los casos previstos en los puntos 1.1.3.7.1. y 1.1.3.7.2, el banco procederá a comunicarlo por escrito al cuentacorrentista, utilizando al efecto la fórmula impresa en el punto 1.2.4. dejando constancia de ello en el respectivo legajo del cliente, sin perjuicio de las anotaciones que corresponde efectuar en el libro a que se refiere en el punto 1.1.2.6. de la presente reglamentación.</p> <p>Cuando en cada uno de esos dos casos se produjera el tercero o quinto rechazo, el banco procederá de inmediato a comunicar, simultáneamente, al cuentacorrentista y al Banco Central, mediante el uso de las fórmulas que obran como puntos 1.2.5., 1.2.6. o 1.2.7, según corresponda, el cierre de la cuenta o la suspensión de servicio de pago de cheques, solicitándole además al cuentacorrentista, cualquiera fuese la medida adoptada, la devolución de los cheques sin utilizar.</p> <p>1.1.3.10. Las personas físicas o jurídicas cuyas inhabilitaciones para operar como cuentacorrentistas hayan sido comunicadas a las casas bancarias del país por medio de los boletines mensuales a que se refiere el punto 1.1.3.15. y que volvieren a encuadrarse en las prescripciones del punto 1.1.3.7. dentro de los treinta y seis meses contados a partir de la fecha en que se haya cesado la medida dispuesta, no podrán ser titulares de cuentas corrientes durante un plazo de cuarenta y ocho meses.</p> <p>Asimismo, las personas físicas inhabilitadas no podrán librar cheques, por idéntico plazo, en su carácter de apoderado, administrador, socio o cualquier otro título que invoque representación de otra persona física, razón social, sociedad, asociación o fundación.</p>	

1.1.3.11. La suspensión del servicio de pago de cheques solo corresponde adoptarla si existen operaciones pendientes con el cuentacorrentista; en tal caso, la cuenta se mantendrá abierta al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo. De no ocurrir la citada circunstancia, se procederá directamente al cierre de la cuenta.

1.1.3.12. El cierre de una cuenta o la suspensión del servicio de pago de cheques cuyo cuentacorrentista sea una persona física, importa su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, etc., de una razón social, sociedad, asociación o fundación.

Del mismo modo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques motivado por libranzas sin provisión de fondos, efectuada por la persona a cuya orden está abierta la cuenta, por mandatario, apoderado, administrador, etc., dará lugar a su inclusión en el Boletín mensual a que se refiere el punto 1.1.3.15. de la presente reglamentación, juntamente con la persona a cuyo nombre está la cuenta, mandante, poderdante, administrador, etc.

Asimismo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta perteneciente a una razón social, entidad, asociación, fundación, sociedad, etc., significará también la adopción de igual medida en las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener los firmantes del cheque que dio lugar a la medida.

1.1.3.13. En todos los casos se suministrarán los datos identificativos del cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., o de los componentes, según corresponda por el carácter de la cuenta.

Si el banco tuviera la evidencia de que algunas de las personas que figuran en la denominación de la cuenta no han tenido injerencia en el libramiento de los cheques rechazados, destacará esa circunstancia en el cuadro "Observaciones" de la fórmula que obra como punto 1.2.6.

1.1.3.14. En ningún caso los bancos dejarán sin efecto el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques efectuado con sujeción a las disposiciones de la presente reglamentación, excepto cuando tal medida haya sido originada como consecuencia de haberse computado cualesquiera de las causales previstas en el punto 1.1.3.8. En estas situaciones se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido, a los fines de posibilitar la ulterior verificación por parte de la Institución.

Asimismo, las solicitudes que se presenten para dejar sin efecto el cierre de las cuentas corrientes oportunamente dispuesto, deberán ser resueltas por los directorios de los bancos que formulen las correspondientes presentaciones y suscriptas en nivel no inferior al de Gerente General o Subgerente General. En caso de no existir dicho cuerpo y/o jerarquías, las pertinentes resoluciones y comunicaciones estarán a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

En los casos en que el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques haya sido publicitado en el Boletín mensual, la entidad bancaria que dispuso la medida podrá anticipar directamente la rectificación a las demás casas bancarias con las que operaba el interesado - cuando éste así lo solicitase - sin perjuicio de la ulterior publicación que hará el Banco Central en el Boletín correspondiente.

- 1.1.3.15. Sobre la base de las fórmulas que obran como puntos 1.2.6. y 1.2.7. que le envían los bancos, según está establecido en el punto 1.1.3.9, las resoluciones que adopte el Banco Central de acuerdo con las prescripciones del punto 1.1.3.10. y las inhabilitaciones de orden judicial, esa Institución emitirá un Boletín mensual, compaginado por secciones independientes, en las que figurarán las nóminas de las personas y firmas cuyas cuentas corrientes hayan sido cerradas o bien se les hubiera suspendido el servicio de pago de cheques, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas, y las sanciones de carácter penal ordenadas por la autoridad judicial.
- 1.1.3.16. Todas las comunicaciones y notificaciones que en virtud de lo dispuesto por los puntos 1.1.3.9. y 1.1.3.14. deban efectuar las casas bancarias por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.
- La falta de recepción por parte del cuentacorrentista de los avisos a que alude el punto 1.1.3.15. de la presente reglamentación, no enervará los efectos de las medidas previstas por el punto 1.1.3.7.
- 1.1.3.17. A los fines de la aplicación de este régimen, todas las fórmulas, elementos e informaciones que se envíen al Banco Central deberán cursarse a través de la respectiva casa central de cada banco; con excepción de las correspondientes a las sucursales de bancos extranjeros, que deberán ser remitidas por intermedio de su casa principal con asiento en la Capital Federal.
- 1.1.3.18. Las casas bancarias del país, al recibir los boletines mensuales publicados por el Banco Central, deberán:
- 1.1.3.18.1. Controlar si las cuentas cerradas por ellas o a las que hayan suspendido el servicio de pago de cheques, figuran en el Boletín y, en caso negativo, reiterarán la comunicación al Banco Central mediante la fórmula que obra como punto 1.2.8.
- 1.1.3.18.2. Verificar cuidadosamente si las personas o firmas incluidas tienen cuentas abiertas en ellas a su nombre u orden y procurar extender la verificación a quienes estén autorizados para librar cheques a cargo de cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, los bancos procederán a cerrarlas o a modificar las condiciones de funcionamiento respecto de las personas o firmas afectadas.
- 1.1.3.18.3. Consultar los boletines mensuales vigentes ante de proceder a la apertura a nuevas cuentas corrientes.
- 1.1.3.19. Los bancos adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los puntos 1.1.3.7. al 1.1.3.23 y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.
- 1.1.3.20. Cesan los efectos del cierre de la cuenta corriente o la suspensión del servicio de pago de cheques una vez transcurridos los plazos que en cada caso se indican, contados a partir de la fecha del respectivo boletín:
- 1.1.3.20.1. Veinticuatro meses para las situaciones previstas en el punto 1.1.3.7.
- 1.1.3.20.2. Cuarenta y ocho meses para las situaciones previstas en el punto 1.1.3.10.

1.1.3.20.3. Según los plazos de inhabilitación dispuestos por la autoridad judicial.

Durante esos periodos ningún banco del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes bancarias interpuestas por las personas de existencia visible, entidades, asociaciones, fundaciones y sociedades afectadas.

1.1.3.21. Las secciones pertinentes de cada Boletín mensual y la documentación relativa a los cierres de cuentas corrientes o la suspensión del servicio de pago de cheques dejarán de tener efecto una vez transcurridos los plazos previstos en el punto 1.1.3.20, salvo a los fines de la aplicación del cargo que se establece en el punto 1.1.3.22, para lo cual corresponderá conservar los boletines durante un periodo adicional de 12 meses a los establecidos en los puntos 1.1.3.20.1. y 1.1.3.20.2.

1.1.3.22. Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes una vez transcurridos los plazos a que se refiere el punto 1.1.3.20. los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.2.

Además los cuentacorrentistas comprendidos en los puntos 1.1.3.20.1. y 1.1.3.20.2., deberán:

1.1.3.22.1. Depositar en un banco comercial a la orden del Banco Central de la República Argentina el cargo que se establezca;

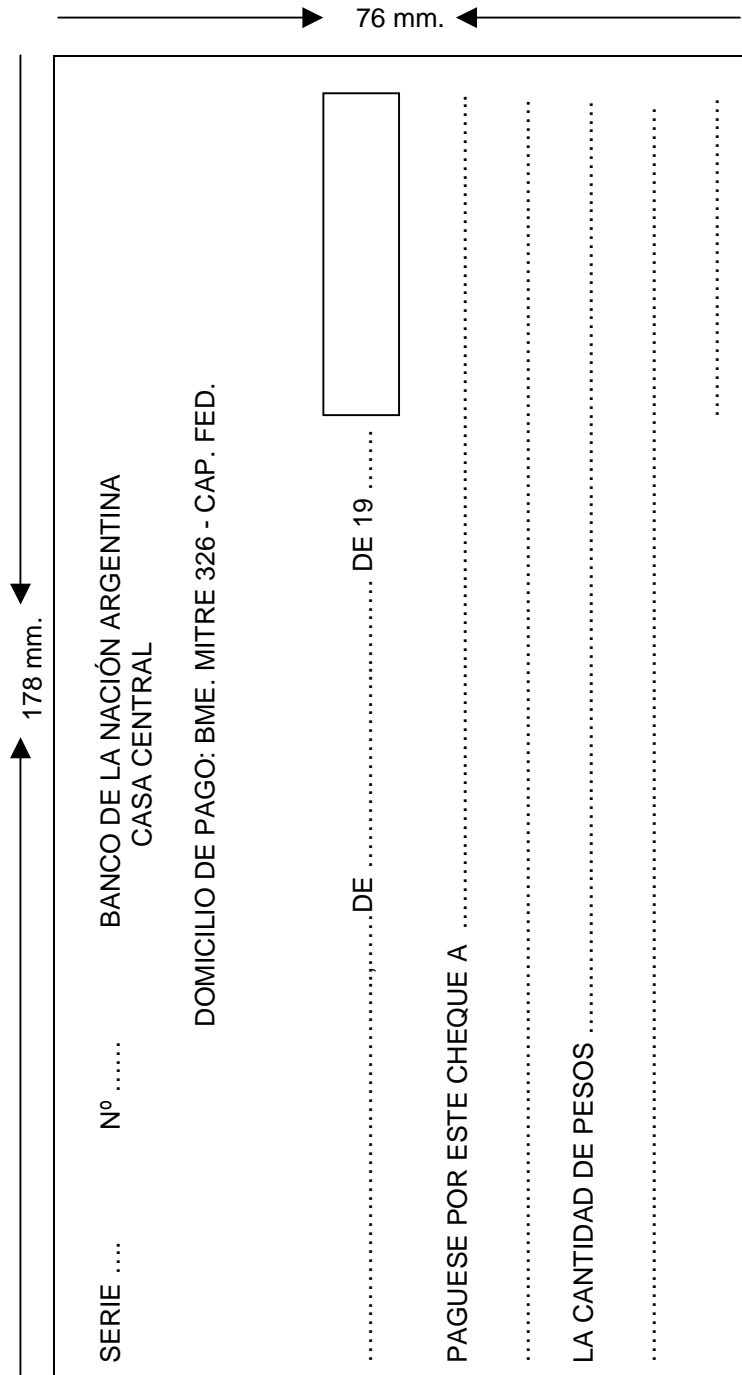
Dicho cargo debe ser abonado cuando se solicite la apertura de una o más cuentas corrientes antes de que haya transcurrido el periodo de un año, contado desde el momento en que cesan los efectos a que se refieren los mencionados puntos 1.1.3.20.1. y 1.1.3.20.2.;

1.1.3.22.2. Justificar ante el respectivo banco, mediante la exhibición de la correspondiente nota de crédito, el cumplimiento del pago exigido en el punto anterior. Una copia de dicho comprobante será agregada a la solicitud a que se refiere el punto 1.1.1.2.

1.1.3.23. Producido el cierre de una cuenta corriente bancaria, el saldo remanente se entregará únicamente bajo recibo. Mientras ello no ocurra, se pondrán los fondos a disposición de su titular mediante transferencia a una cuenta general.

1.2. Fórmula a utilizar.

1.2.1. Modelo de cheque



1.2.2. Modelo de certificación de cheques.

ANVERSO

(TEXTO DEL CHEQUE)

REVERSO

Este cheque ha sido CERTIFICADO por el término de días hábiles lo que deberá ser acreditado, ÚNICAMENTE, mediante la presentación de a la "Fórmula de Certificación"
Serie N° emitida en la fecha.
..... de de
Banco
..... (Firma) (Firma)

1.2.3. Modelo de fórmula de certificación de cheques

ANVERSO (CUERPO DE LA FORMULA)

BANCO
FORMULA DE CERTIFICACIÓN Serie N°
 Este Banco ha CERIFICADO por el término de días hábiles el cheque
 Serie N°, librado con fecha de de a la orden
 de por la suma de pesos\$.....
 contra la cuenta N° cuyo titular es
 de de

NATA; Esta fórmula CARECE DE VALOR si no va acompañada del respectivo cheque.

ANVERSO (TALÓN)

FORMULA DE CERTIFICACIÓN
 Serie N°
 Titular
 Cuenta N°
 Cheque Serie N°
 Beneficiario:
 Importe: \$
 Fecha de Certific.
 Por el término de días hábiles

REVERSO (CUERPO DE LA FORMULA)

NOTAS:
 1. La presente fórmula acredita que la certificación inserta en el cheque
 que se indica en al anverso, ha sido emitida con los efectos y alcances
 de los artículos 48 y 49 del Decreto - ley 4.776/63 (Leyes 16.613 y
 16.478).
 2. Esta fórmula debe entregarse juntamente con el cheque, cada vez
 que se opere su transmisión cambiaria.

1.2.4. Modelo de aviso de rechazo de cheques.

BANCO:

Suc., Ag., Deleg.:

CERTIFICADA

..... de de 198..

A..... Calle:..... Localidad:..... Cuenta corriente N°..... Saldo \$.....

AVISO DEL (1)RECHAZO
RÉGIMEN SOBRE CIERRE DE CUENTAS
CORRIENTES O SUSPENSIÓN DEL SERVI-
CIO DE PAGO DE CHEQUES POR LIBRA-
MIENTO SIN FONDOS DISPONIBLES SUFI-
CIENTES.

Llevamos a conocimiento de Ud.(s) que en la fecha se ha devuelto el cheque N°de \$por no existir fondos disponibles suficientes acreditados en su cuenta corriente. Frente a lo dispuesto por el punto 1.1.3.9. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, le(s) advertimos que, ante (2)nuevo (s) libramiento (s) en esas condiciones, se procederá sin más trámite al cierre o suspensión del servicio de pago de cheques de esa cuenta y a comunicar el hecho al Banco Central de la República Argentina, para su posterior publicación en el respectivo Boletín, a los fines previstos en el punto 1.1.3.18. de la citada reglamentación.

(Sello)

.....
(Firma)

Aclaraciones: (1) - Indicar la cantidad del respectivo rechazo (primer, segundo, etc., dentro del término de una año contado a partir de la fecha del primer rechazo). (2) - Expresar la cantidad de libramiento que aún faltan (uno, dos, etc.) para proceder al cierre de la cuenta. Al dorso procede transcribir el texto de los puntos 1.1.3.9, 1.1.3.10. y 1.1.3.18. de la reglamentación.

1.2.5. Modelo de aviso de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques.

BANCO:

Suc., Ag., Deleg.:

CERTIFICADA

....., de de 198..

A..... Calle:..... Localidad:..... Cuenta corriente N°..... Saldo \$.....
--

AVISO DE CIERRE DE CUENTA CORRIENTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES

RÉGIMEN SOBRE CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES POR LIBRAMIENTO SIN FONDOS DISPONIBLES SUFICIENTES.

Llevamos a conocimiento de Ud.(s) que, en virtud de los motivos expuestos al pie de la presente, este Banco ha procedido _____ al cierre de dicha cuenta _____ (X)
 a suspender el servicio de pago de cheques en dicha cuenta
 por lo cual deberá (n) devolvemos los cheques en blanco que obre (n) en su poder (1)

(Sello)

.....

(Firma)

<p>DEL CIERRE DEL CIERRE MOTIVO _____ (x) DE LA SUSPENSIÓN</p>
<p>Al haber incurrido en el (2).....rechazo a la presentación del cheque N°..... de \$..... por no existir fondos disponibles suficientes acreditados en esa cuenta corriente y quedar comprendido en la medida dispuesta en el punto 1.1.3.9. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria. (x)</p> <p>En virtud de que esa firma ha sido incluida en el Boletín del Banco Central de la República Argentina correspondiente al mes de.....de.....(punto 1.1.3.18. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria). (x)</p>

Aclaraciones: (1) - En caso de cierre, agregar al final: "y retirar el saldo mencionado precedentemente".
 (2) - Indicar si se trata del tercer o quinto, según el caso.

1.2.6. Comunicación al BCRA de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques a personas de existencia física. Fórmula 2339-A.

ORIGINAL, DUPLICADO Y TRIPLICADO para la CASA CENTRAL, que a su vez cursará los dos primeros elementos al CUADRUPPLICADO para la casa informante

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA Comunicación de cierre de cuenta corriente a suscripción del servicio de pago de cheques PERSONAS DE EXISTENCIA FÍSICA Punto 1.1.3.9. - Titulares y Responsables sancionados	(1) N° (2)
Banco: _____ Casa: _____ Denominación de la cuenta: _____	Código de casa bancaria	
Apellido/s (3): <input style="width: 100%;" type="text"/>	(4) L.E. <input style="width: 20px;" type="text"/> / L.C. <input style="width: 20px;" type="text"/> / D.N.I. <input style="width: 20px;" type="text"/>	
de (casado): _____ Nombre/s <input style="width: 100%;" type="text"/>	N° <input style="width: 20px;" type="text"/>	Céd. de Id. N° <input style="width: 20px;" type="text"/> Cód. (7) <input style="width: 20px;" type="text"/>
Sexo (4): Masculino <input type="checkbox"/> / Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento <input style="width: 20px;" type="text"/> / <input style="width: 20px;" type="text"/> / <input style="width: 20px;" type="text"/>	Ced. de Id. N° <input style="width: 20px;" type="text"/> Cód. (7) <input style="width: 20px;" type="text"/>
Domicilio: _____ Código Postal: _____	Pasaporte (6) N° <input style="width: 20px;" type="text"/> Cód. (7) <input style="width: 20px;" type="text"/>	País: <input style="width: 20px;" type="text"/> Cód. (7) <input style="width: 20px;" type="text"/>
Esta información se encuentra relacionada con la comunicación 2339 - A / 2339 - B (4) N° emitida por la Cuenta: _____		
OBSERVACIONES: _____		
Actividad: _____ Estado Civil: _____ Casado/a con: _____ Nombre/s del padre: _____ Nombre/s y apellido/s de la madre: _____ Domicilio: _____ Código Postal: _____	Lugar de nacimiento (8): _____ Cód. (7) <input style="width: 20px;" type="text"/>	
CERTIFICACIÓN DE LA CASA BANCARIA CERTIFICAMOS que los datos informados concuerdan con la documentación referida, que hemos tenido a la vista. Lugar: _____ Fecha: _____ Sellos y Firma autorizados _____	INTERVENCIÓN DE LA CASA CENTRAL O PRINCIPAL _____ Sello y firma autorizados _____	
RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA		
Verificó integración <input type="checkbox"/>	Registró información <input type="checkbox"/>	Registró resolución <input type="checkbox"/>
Conformé Consulta (4) <input type="checkbox"/>	Reincidente con N° <input type="checkbox"/> (4) No reincidente <input type="checkbox"/> Sancionado por N° <input type="checkbox"/>	Verificó cargo <input type="checkbox"/>

(1) - Reservado para el B.C.R.A. (2) - Número de orden a asignar por la casa central o principal. (3) - Corresponderá informar el apellido conforme con la documentación personal, sin abreviaturas ni agregados. (4) - Táchese lo que no corresponda. (5) - Corresponderá a la Policía Federal el Código 01 (6) - Debe ser integrada únicamente para diplomáticos extranjeros que no cuenten con documentación argentina. (7) - A integrar por la casa bancaria. (8) - Por los argentinos nativos indicar provincia, por los extranjeros, país.

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794

1.2.7. Comunicación al BCRA de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques a sociedades, asociaciones y fundaciones. Fórmula 2339-B.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA Comunicación de cierre de cuenta corriente a suscripción del servicio de pago de cheques SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES (1) Punto 1.1.3.9. - Titulares y Responsables sancionados	(2) N° (3)																
Banco: Casa: Denominación de la cuenta:		Código de casa bancaria																
Nombre: (4): <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (5) _____		Código de clase de entidad (6)																
Domicilio Código Postal: _____ Contrato Social celebrado a Estatutos aprobados al / /		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Sociedad en Comandita (7)</td><td align="center">1</td></tr> <tr><td>Soc. de Responsabilidad Limitada</td><td align="center">2</td></tr> <tr><td>“ Colectiva (8)</td><td align="center">3</td></tr> <tr><td>“ de Capital e Industria</td><td align="center">4</td></tr> <tr><td>“ Civil</td><td align="center">5</td></tr> <tr><td>Sociedad Anónima</td><td align="center">6</td></tr> <tr><td>“ Cooperativa</td><td align="center">7</td></tr> <tr><td>Asoc. Civil, Gremial o Fundación</td><td align="center">5</td></tr> </table>	Sociedad en Comandita (7)	1	Soc. de Responsabilidad Limitada	2	“ Colectiva (8)	3	“ de Capital e Industria	4	“ Civil	5	Sociedad Anónima	6	“ Cooperativa	7	Asoc. Civil, Gremial o Fundación	5
Sociedad en Comandita (7)	1																	
Soc. de Responsabilidad Limitada	2																	
“ Colectiva (8)	3																	
“ de Capital e Industria	4																	
“ Civil	5																	
Sociedad Anónima	6																	
“ Cooperativa	7																	
Asoc. Civil, Gremial o Fundación	5																	
ENTIDADES COMERCIALES - Inscripción en el Registro Público de Comercio																		
Día Mes Año N° T° F°	Libro de	Jurisdicción: (9)																
ENTIDADES NO COMERCIALES - Otorgamiento de la (11) personería / autorización																		
Día Mes Año	Disposición N° (12)	Emitida por:																
NOMINA DE LOS FIRMANTES DE CHEQUES RECHAZADOS																		
Apellido/s y nombres	Documento de Identidad Clase Número Expedido por	Comunicado por Fórmula N°																
(continuar al dorso)																		
CERTIFICACIÓN DE LA CASA BANCARIA		INTERVENCIÓN DE LA CASA CENTRAL O PRINCIPAL																
CERTIFICAMOS que los datos informados concuerdan con la documentación que obra en nuestro poder. Lugar: Fecha: _____		Sellos y firmas autorizados / / Sello y firmas autorizados																
RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA																		
Verificó integración Conforme Consulta (11)	Registró información Operador N°	RESOLUCIÓN Reincidente con N° <input type="text"/> (1) No reincidente <input type="text"/> Sancionado por N° <input type="text"/> / /																
		Registró resolución Operador N°																
Verificó cargo																		
(1) - Las cuentas de sociedades irregulares - última parte del punto 1.1.3.7.1. - y de los comercios e industrias unipersonales, deberán informarse por los firmantes de los cheques, únicamente mediante fórmula /s 2339/A. (2) - Reservado para el B.C.R.A. (3) - Número de orden a asignar por la casa central o principal. (4) - Deberá transcribirse, en forma completa, sin iniciales, según contrato social o estatuto. (5) - Continuar corrido si no alcanzan los casilleros. (6) - Marcar con "X" donde corresponda. (7) - Simple o por acciones. (8) - Inscripta en el Registro Público de Comercio. Caso contrario deberá considerarse irregular. (9) - Capital Federal, provincia de Buenos Aires, etc. (10) - Código a integrar por la casa informante. Jurisdicción Federal deberá codificarse como Capital Federal (11) - Táchese lo que no corresponda. (12) - Aclarar Ley, Decreto, Resolución, etc.																		
NOTA: Las observaciones deberán consignarse al dorso.																		

ORIGINAL, DUPLICADO Y TRIPLICADO para la Casa Central, que a su vez cursará los dos primeros elementos al B.C.R.A. CUADRUPPLICADO para la casa informante

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794

1.2.8. Comunicación al BCRA de recepción del Boletín de Cierre y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. Fórmula 2340.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerente de Control de Entidades Financieras	BOLETÍN DE CIERRE Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES Punto 1.1.3.10. De la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria	Nº (1)
		/ /

BANCO:

Comunicamos a Uds. que este Banco recibió de conformidad los ejemplares del Boletín de Cierre de Cuentas Corrientes Nº , correspondiente al mes de , de 19 , destinado a todas nuestras casas.

Respecto de los (2) comunicaciones (del Nº al) que remitiéramos oportunamente y cuyos datos deberán figurar en dicho Boletín de acuerdo con las instrucciones vigentes , informamos a Uds. Que no se encuentran publicados los que se detallan a continuación (3):

Número de comunicación	Fecha de envío	Titular	(1)
Asimismo, llevamos a su conocimiento haber observado errores en la inscripción de las siguientes			

comunicaciones (3):

Número de Comunicación		Clase de datos (5)	Informado	Publicado	(1)
	B.C.R.A. (4)				

Por ultimo, declaramos que este Banco, conforme a las informaciones recibidas de todas nuestras casas, ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, punto 1.1.3.10.2.

Sello y firmas autorizadas

Fórm. 7340 (VI - 80)

(1) - Reservado para el B.C.R.A. (2) - Cantidad en números. (3) - Cruzar los cuadros no utilizados. (4) - Asignado en el Boletín correspondiente. (5) - Documento Nº, Fecha de nacimiento, etc.

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
1.2.9. Código a utilizar según división política argentina.	
	Código
Capital Federal	01
Provincia de Buenos Aires.....	02
Provincia de Catamarca.....	03
Provincia de Córdoba	04
Provincia de Corrientes	05
Provincia de Chaco	06
Provincia de Chubut	07
Provincia de Entre Ríos	08
Provincia de Formosa	09
Provincia de Jujuy	10
Provincia de La Pampa	11
Provincia de La Rioja	12
Provincia de Mendoza	13
Provincia de Misiones	14
Provincia de Neuquén	15
Provincia de Río Negro	16
Provincia de Salta	17
Provincia de san Juan	18
Provincia de San Luis	19
Provincia de Santa Cruz	20
Provincia de Santa Fe	21
Provincia de Santiago del Estero	22
Provincia de Tucumán	23
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur..	40

I - Depósitos (Continuación)		OPASI - 1
1.2.10. Código países.		
Afganistán, República Democrática de..	065	Dominica 163
Albania, República Popular de	052	Dominicana (República)..... 076
Alemania, República Federal de	003	Ecuador, República del
Alemania Democrática (República Democrática Alemana).....	025	Egipto, República Arabe de..... 057
Alto Volta, República de	100	El Salvador, República de..... 058
Andorra, Principado de	101	Emiratos Arabes Unidos..... 153
Angola, República Popular de	164	España (Estado Español)..... 009
Arabe Siria (República).....	035	Estados Unidos de América..... 002
Arabia Saudita, Reino de	053	Etiopía Socialista..... 059
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)	102	Fiji..... 186
Argentina (República Argentina).....	080	Filipinas, República de..... 085
Australia, Comunidad de	021	Finlandia, República de..... 037
Austria, República de	013	Francia (República Francesa)..... 004
Bahamas, Comunidad de las	048	Gabonesa (República)..... 114
Bahrein, Estado de	149	Gambia..... 154
Bangladesh, República Popular de	165	Ghana, República de..... 115
Barbados	150	Grecia (República Helénica)..... 038
Bélgica, Reino de	006	Grenada
Benim, República Popular de	113	Guatemala, República de..... 061
Bhutan	073	Guayana, República Cooperativa de..... 097
Birmania, Unión de la República Socialista de	089	Guinea Bissau..... 092
Bolivia, República de	041	Guinea Ecuatorial, República de
Botswana, República de	151	Guinea, República de..... 116
Brasil, República Federativa del.....	012	Haití, República de..... 062
Brunei	174	Honduras, República de..... 063
Bulgaria, República Popular de	045	Hong Kong..... 183
Burundi, República del	104	Hungría, República Popular de..... 034
Cabo Verde, República de	172	India, República de la
Camerún, República Unida de	106	Indonesia, República de..... 090
Canadá.....	017	Irak, República de..... 086
Centroafricana, República	107	Irán, República Islámica de..... 036
Colombia, República de	054	Irlanda, República de
Comoras	184	Islandia
Congo, República Popular del	152	Israel, Estado de..... 039
Corea, República de	044	Italia (República Italiana)..... 007
Costa de Marfil, República de	110	Jamaica..... 117
Costa Rica, República de	055	Japón..... 019
Cuba, República de	051	Jordania..... 118
Chad, República del	111	Kampuchea Democrática..... 105
Checoslovaquia, República Socialista de....	014	Kenia, República de..... 119
Chile, República de	011	Kuwait, Estado de..... 120
China, República Popular de	083	Lesotho, Reino de..... 166
Chipre, República de	112	Libanesa (República)..... 032
Dinamarca, Reino de	015	Liberia, República de..... 064
Djibouti, República de	185	Libia (El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista)..... 122
		Liechtenstein, Principado de..... 123
		Luxemburgo, Gran Ducado de..... 043
		Madagascar, República Democrática de. 124
		Malasia, Federación de
		156

I - Depósitos (Continuación)		OPASI - 1	
Malawi (República).....	157	Santa Sede.....	078
Maldivas, República de.....	167	Santo Tomé Príncipe, República Demo- crática de.....	179
Malí, República de.....	125	San Vicente y Las Granadinas.....	170
Malta, República de.....	168	Senegal, República de	136
Malta (Soberana Orden Militar de).....	171	Seychelles.....	188
Marruecos, Reino de.....	126	Sierra Leona, República de.....	137
Mauricio, Estado Independiente de.....	158	Singapur, República de.....	182
Mauritania, República Islámica de.....	127	Somalia, República Democrática de.....	094
México (Estados Unidos Mexicanos).....	033	Sri - Lanka, República Democrática So- cialista de.....	088
Mónaco, Principado de.....	129	Sudáfrica, República de.....	023
Mongolia, República de.....	128	Sudán, República Democrática de.....	138
Mozambique, República de.....	187	Suecia, Reino de.....	027
Nauru.....	177	Suiza (Confederación Suiza).....	005
Nepal, Reino de.....	130	Suriname, República de.....	199
Nicaragua, República de	067	Swazilandia, Reino de.....	180
Níger, República de.....	131	Taiwan.....	056
Nigeria, República Federal de.....	132	Tanzania, República Unida de.....	161
Noruega, Reino de.....	028	Thailandia, Reino de.....	140
Nueva Caledonia.....	175	Togolen, República.....	141
Nueva Zelanda, Comunidad de.....	022	Tonga.....	181
Nuevas Hébridas.....	096	Trinidad y Tobago, República de.....	142
Omán, Sultanato de.....	159	Tunecia (República).....	143
Países Bajos, Reino de los.....	008	Turquía, República de.....	046
Pakistán, República Islámica de.....	042	Uganda.....	144
Panamá, República de.....	068	Unión de Repúblicas Socialistas So- viéticas.....	040
Papúa, Nueva Guinea.....	169	Uruguay, República Oriental del.....	010
Paraguay, República de.....	069	Venezuela, República de.....	079
Perú (República Peruana).....	026	Vietnam, República Socialista de.....	145
Polonia, República Popular de.....	030	Yemen, República Árabe del.....	147
Portugal (República Portuguesa).....	016	Yemen, República Democrática y Popular del.....	148
Puerto Rico.....	066	Yugoslavia, República Socialista Federa- tiva de.....	029
Qatar, Estado de.....	160	Zaire, República de.....	108
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	001	Zambia, República de.....	109
Ruanda, República de	133	Zimbawe	176
Rumania, República Socialista de.....	031		
Salomón (Islas).....	173		
San Marino, Serenísima República de.....	135		
Santa Lucía, República de.....	178		

I - Depósitos (Continuación)				OPASI - 1
1.2.11. Ordenamiento a observar con relación a las fórmulas 2339-A, 2339-B y 2340.				
Fórmula N°	Objeto	Provisión	Plazo máximo de recepción en el B.C.R.A.	Vigencia
2339-A	Comunicación de cierre de cuenta corriente para personas de existencia física ya sea en su carácter de titulares o responsables de sociedades, asociaciones, etc.	Con cargo mediante fórmula 1794.	Según punto 1.1.3.9. "Infine" de la Reglamentación de la Cuenta Corriente.	Desde el 1.9.73
2339-B	Comunicación de cierre de cuenta corriente de sociedades, asociaciones y fundaciones.	Con cargo mediante fórmula 1794.	Según punto 1.1.3.9 "Infine" de la Reglamentación de la Cuenta Corriente.	Desde el 1.9.73
2340	<p>a) Conformidad de recepción del Boletín Mensual; control de que las denuncias enviadas figuren en el punto 1.1.3.18.1.</p> <p>b) Observación de errores en la transcripción de los datos respectivos.</p> <p>c) Declaración de que han cerrado las cuentas de los titulares que figuren en el Boletín, o bien que ha modificado las condiciones de funcionamiento (punto 1.1.3.18.2.)</p>	Sin cargo mediante Fórmula 337.	Hasta el día 15, o bien el hábil inmediato posterior si aquél fuese feriado, del tercer mes siguiente al que corresponda el respectivo Boletín.	Desde el Boletín N° 115 de mes de Junio de 1973
IMPORTANTE				
Sin hacer distingos entre las fórmulas 2339 - A y 2339 - B se deberá mantener la numeración correlativa iniciada el 1.10.1963				
1.3. Disposiciones Generales.				
1.3.1 Normas de procedimiento para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por el cierre de cuentas corrientes.				
1.3.1.1. Los bancos abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" - Circular OPASI", en la que los responsables depositarán (en efectivo o con cheque a cargo de la casa receptora del depósito) la suma que deben ingresar en concepto de compensación de gastos a que se refiere el punto 1.1.3.22.1. de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria.				
1.3.1.2. A tal fin, se utilizarán las boletas de depósito comunes que tenga en uso cada banco para su clientela. Dichos elementos se integrarán por cuadruplicado y tendrán el siguiente destino:				

- Original: Para la casa bancaria receptora del depósito como comprobante de Caja.
- Duplicado: Para ser enviado por la entidad bancaria depositaria al Banco Central de La República Argentina en oportunidad de la transferencia de los fondos.
- Triplicado: Para entregar por el depositante a la entidad bancaria en la que solicite la apertura de la cuenta corriente. En caso de efectuar pedidos similares en otros bancos, se entregará copia de esa boleta, la que será certificada por aquéllos previa exhibición del cuadruplicado por parte del obligado.
- Cuadruplicado: Para el depositante.

1.3.1.3. Una vez por mes (el día 20 o hábil inmediato posterior si aquél fuese feriado), el saldo que registre la cuenta especial a que se refiere el punto 1.3.1.1., será ingresado en el Banco Central de la República Argentina por las casas centrales (o por sus corresponsales bancarios en la Capital Federal) mediante depósito o transferencia con destino a la cuenta "Cuenta Transitorias pasivas - Compensación de gastos - Circular OPASI punto 1.1.3.22.", en cuya oportunidad se acompañarán los depósitos de las boletas de depósito.

Los citados ingresos para la cuenta de que se trata comprenderán los depósitos efectuados por los responsables en las casas centrales y filiales.

1.3.2. Plazo de conservación de los documentos.

En la medida en no se opongan a ello disposiciones legales, las instituciones bancarias podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados con las cuentas corrientes.

2. Caja de Ahorros

2.1 Común.

2.1.1. Se abrirán cuentas únicamente a:

2.1.1.1. Personas físicas.

2.1.1.2. Entidades religiosas.

2.1.1.3. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.

2.1.2. No se admitirán más de cinco extracciones por mes calendario, sin límites de importe.

2.1.3. Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día del retiro.

2.1.4. La liquidación y capitalización de los intereses se efectuará por períodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

2.1.5. Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deben reunir las características propias de un recibo.

2.1.6. No se admitirán transferencias de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista, ni viceversa.

2.1.7. Las entidades que procedan al cierre de cuentas, lo harán con aviso a los depositantes al último domicilio registrado y los respectivos saldos serán transferidos a una cuenta general y puestos a disposición de los interesados.

2.1.8. Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta. Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, también bajo recibo firmado, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta.

2.2. Especial, ajustable o no.

2.2.1. Se abrirán cuentas únicamente a las personas físicas y jurídicas mencionadas en el punto 2.1.1. del sistema de ahorro común.

2.2.2. Cada imposición deberá permanecer por un periodo no inferior a 30 días. En consecuencia no se admitirá su extracción antes de ese lapso.

2.2.3. Con ajuste a lo dispuesto en el punto 2.2.2. sólo se admitirá por cuenta por cuenta una extracción por mes calendario, sin límites de importe.

2.2.4. Los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquél produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección que se adopten.

- 2.2.5. Los intereses capitalizables serán puestos a disposición de los titulares y se mantendrán hasta su retiro como depósito a la vista, salvo que expresamente el beneficiario disponga su capitalización en cuyo caso regirán las previsiones de los puntos 2.2.2. y 2.2.3.
- 2.2.6. En cuanto no se encuentre previsto en las disposiciones aplicables a estos depósitos, regirán las normas vigentes para el sistema de ahorro común.

3. A plazo Fijo

3.1 Requisitos básicos.

- 3.1.1. Deben ser constituidos en las oficinas de la entidad depositaria, por el titular o sus representantes.
- 3.1.2. Los fondos deben ser impuestos en el domicilio de la entidad financiera depositaria en los lugares habilitados al efecto y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizadas de seguridad.
- 3.1.3. En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo; no se admitirá el uso de recibos provisorios.
- 3.1.4. No se admitirán depósitos a plazo fijo:
 - 3.1.4.1. Constituidos a nombre a de otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526;
 - 3.1.4.2. Con renovación automática, con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.
- 3.1.5. Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de prevenir adulteraciones y todo tipo de alteraciones en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaciones:
 - 3.1.5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible", según corresponda;
 - 3.1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad que recibe el depósito;
 - 3.1.5.3. Designación del lugar y fecha en que se expide;
 - 3.1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito;
 - 3.1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, si así corresponde;
 - 3.1.5.6. Cantidad depositada;
 - 3.1.5.7. Tasa y periodo de liquidación de los intereses;
 - 3.1.5.8. Fecha de vencimiento del depósito, que debe operarse en días hábiles para la entidad;
 - 3.1.5.9. Lugar de pago;
 - 3.1.5.10. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora, debidamente identificadas.
- 3.1.6. Los certificados de depósito deberán ser enumerados tipográficamente en oportunidad de su impresión.

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
<p>El ingreso y egreso de los certificados se registrará en un libro foliado habilitado al efecto, y con la intervención y firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia, en dicho libro, de las fórmulas que vayan retirando para su uso.</p>	
<p>Los certificados que por cualquier motivo se anulen, deben quedar archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.</p>	
<p>3.1.7. Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere el punto 3.1.6., su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".</p>	
<p>3.1.8. En el caso de los certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del mismo y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firma de dos funcionarios.</p>	
<p>3.1.9. La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteraciones en un certificado de depósito, debe proceder a su retención contra recibo extendido a nombre del presentante, así como formular la pertinente denuncia policial.</p>	
<p>3.1.10. Los certificados de depósito no podrán integrar fondo común alguno, ni las entidades financieras podrán extender participación, cualquiera fuese su concepto, sobre uno o más certificados de depósito.</p>	
<p>3.1.11. Los certificados de depósito a plazo fijo sólo podrán ser entregados en custodia a una entidad financiera siempre que ésta extienda el correspondiente resguardo o recibo de custodia (en ambos casos intransferible), en el que detalle con precisión la identidad total de los certificados de depósito entregados en custodia.</p> <p>Los resguardos o recibos de custodia que no identifiquen con precisión los certificados de depósito a plazo fijo colocados en custodia, a cualquier título, deberán considerarse depósitos monetarios a la vista y ajustarse a todos los efectos a las disposiciones que rijan para el tipo de depósito.</p>	
<p>3.1.12. Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.</p>	
<p>3.1.13. los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquél produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección que se adopten.</p>	
<p>3.2. Nominativo intransferible, ajustable o no.</p>	
<p>3.2.1. Los ajustables se constituirán a plazos no menores de tres meses y los no ajustables por periodos no inferiores a siete días.</p>	
<p>3.2.2. No podrá retirarse el depósito, total o parcialmente, antes de su vencimiento.</p>	
<p>3.2.3. Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos, deben reunir las características propias de un recibo que puede estar inserto en la misma fórmula.</p>	

3.3 Nominativo transferible, ajustable o no.

- 3.3.1. Se instrumentarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.663.
- 3.3.2. Los ajustables se constituirán a plazos no menores de tres meses y los no ajustables por periodos no inferiores a 30 días.
- 3.3.3. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.
- 3.3.4. los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.3.3., lo serán con cargo al respectivo depósito por lo que corresponde la cancelación de éste.
- 3.3.5. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

3.4. Aclaraciones sobre las normas de aplicación.

- 3.4.1. Una entidad financiera puede actuar como mandataria y otra figura de la representación para constituir depósitos en otra entidad, a condición de que en el pertinente certificado se indique expresa y claramente la identidad de su titular, a fin de prevenir la existencia un comitente oculto. También debe figurar el nombre de la entidad financiera representante.
- 3.4.2. Una entidad financiera que opere como mandataria, está habilitada para adquirir certificados de depósito por cuenta de su clientela, debiendo hacer constar en el documento, en forma precisa, la identidad del comitente y de la entidad que actúa en procuración.

4. Usuras pupilares

Se tendrán en cuenta las normas que se aplican a los depósitos en el sistema de ahorro común, excepto en lo que se refiere a la tasa de interés, que regirá la establecida para el sistema de ahorro especial, que deberá abonarse por la suma total del depósito, es decir, sin limitación alguna.

5. Fondos de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

Para los saldos que registren las cuentas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción", a partir del 1º de junio de 1981 debe aplicarse el índice de ajuste financiero previsto en el Capítulo II, punto 3.1.2. de la Circular OPRAC, con capitalización anual o a la fecha del retiro de los fondos.

Los ajustes se liquidarán hasta el momento del retiro total o parcial de las sumas depositadas o su transferencia a otro banco.

(Oportunamente se incluirá el texto ordenado de las restantes disposiciones).

6. Disposiciones comunes

6.1. Devolución de los depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados:

- 6.1.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta: La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario;
- 6.1.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva: La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en el caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito;
- 6.1.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra:
 - 6.1.3.1. Las entidades entregarán, en todos los casos, el depósito a la persona a cuya orden éste la cuenta, salvo lo previsto en el punto 6.1.3.2.
 - 6.1.3.2. Sobreviniendo el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme con lo establecido en el Código Civil. De Ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

6.2. Saldos inmovilizados.

6.2.1. Los fondos radicados en cuentas de depósito se transferirán a la cuenta "Saldos Inmovilizados", según el tipo de imposición de que se trate de acuerdo con las "Normas Contables para las Entidades Financieras".

6.2.2. Aviso a los titulares.

En el momento de procederse a la transferencia de los fondos a la cuenta "Saldos Inmovilizados", se deberá comunicar a los respectivos titulares mediante aviso que incluirá, además, las causales. En esa oportunidad, se deberá poner en conocimiento del interesado la comisión a aplicar sobre los fondos que se hallan a su disposición y la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todas las comunicaciones que en virtud de lo dispuesto precedentemente deban efectuar las entidades por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.

En los casos de cuentas con saldos inmovilizados inferiores a veinte veces el valor de la pieza postal certificada, el aviso podrá ser efectuado mediante una publicación de carácter general por una vez en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva. Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el primer párrafo de este punto, podrá ser hecha por cada entidad individualmente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que la agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

6.3. Intereses por toda clase de depósitos en pesos.

6.3.1. Tasas.

Podrán concertarse libremente con los depositantes en toda clase de depósitos, incluso en cuentas corrientes.

6.3.2. Liquidación y modalidad de pago.

Los intereses se liquidarán desde la fecha de recepción de los fondos y se capitalizarán o abonarán por periodos vencidos, de acuerdo con las condiciones pactadas.

6.3.3. Divisor fijo.

Se utilizará el de 365 días

6.3.4. Expresión homogénea y comparable de las tasas de interés. Forma de declarar las tasas.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponderá que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se haga expresa mención de la tasa de interés o de descuento anual contractualmente aplicada y de la tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos.

A los fines del cálculo de la tasa de interés efectiva, deberán utilizarse las siguientes fórmulas:

6.3.4.1. Para operaciones donde se perciban o abonen contractualmente intereses vencidos en forma periódica o íntegra, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \cdot \frac{m}{36.500}} \right)^{\frac{365}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

6.3.4.2. Para operaciones donde se perciban contractualmente intereses adelantados en forma íntegra, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \cdot \frac{m}{36.500}} \right)^{\frac{365}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

6.3.4.3. En las fórmulas se entenderá que:

i = tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento.

i_s = tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

d = tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m = cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperiodos de percepción o pago de intereses cuando se los cobre o abone en forma regular, o de la operación cuando se los cobre o abone en una sola oportunidad. Cuando dichos subperiodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se considerarán a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente

6.4. Comisiones por servicios de depósitos.

- 6.4.1. Las entidades pueden convenir libremente con su clientela las comisiones por los servicios de depósitos, a condición de que las tarifas a percibir signifiquen la real prestación de un servicio.
- 6.4.2. Por la devolución de cheques por falta de fondos, por estar cerrada la cuenta o por haberse suspendido el servicio, las entidades deben percibir las siguientes comisiones mínimas:
- 6.4.2.1. En oportunidad del primer rechazo: \$ 2.000.-, y
- 6.4.2.2. Por los posteriores: la cantidad resultante de aplicar el 5% (cinco por ciento) sobre el importe del cheque, con un mínimo de \$ 4.000.-.
- 6.4.3. Estas comisiones serán siempre por cuenta del librador.
- 6.4.4. el cargo establecido por el punto 1.1.3.22. de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, relacionado con la apertura de una cuenta dentro de los doce meses de haber cesado los efectos previstos en los puntos 1.1.3.20.1. y 1.1.3.20.2. de dicha Reglamentación, queda establecido en la suma de \$ 100.000.-.

6.5. Depósitos ajustables. Factores de corrección.

- 6.5.1. El valor de cada imposición se ajustará de acuerdo con el actor de corrección que surja de la comparación del índice de precios al por mayor - nivel general - que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos - y que comunicará el Banco Central - correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de constitución de cada imposición, como máximo, y el de igual antelación al vencimiento del contrato.
- 6.5.2. Para los depósitos a plazo fijo se podrá optar por el procedimiento de ajuste previsto en el Capítulo II, punto 3.1.2. de la Circular OPRAC, tomando los índices referidos a la fecha de vencimiento y a la fecha de imposición.

6.6. Precauciones a adoptar por la apertura de cuentas de depósitos, movimiento y provisión de cuadernos de cheques.

Con motivo de irregularidades detectadas mediante la apertura de cuentas corrientes y en caja de ahorros a nombre de personas inexistentes, mediante la presentación de documentos no auténticos, y el apoderamiento ilegítimo de cuadernos de cheques, y a fin de evitar la reiteración de tales hechos, se requiere extremar las medidas de control y precaución necesarias en oportunidad de proceder a la apertura de tales cuentas, con miras a lograr la debida identificación de los solicitantes.

Asimismo, y con relación al caso particular de los depósitos en caja de ahorros constituidos mediante cheques, se recomienda impartir instrucciones para dar curso a esas operaciones que contemplen aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, el monto de los valores que se depositan, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable.

En cuanto al apoderamiento ilegítimo de cuadernos de cheques mediante la adulteración de notas de los titulares de las cuentas corrientes, procede adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen las pertinentes reposiciones de chequeras.

7. Garantía de los depósitos (Reglamentación del Artículo 56 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 22.051)

7.1. Alcances

7.1.1. Depósitos garantizados.

Este régimen alcanza a los depósitos en pesos constituidos en cuenta corriente, caja de ahorros y a plazo, así como a los realizados entre entidades financieras para constituir el efectivo mínimo.

7.1.2. Excepciones.

No se hallan comprendidos en el régimen, aquellos depósitos cuyos titulares sean integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, los de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.

Tampoco se encuentran comprendidos los de los funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.

Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, éstas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

7.1.3. Cobertura.

La garantía establecida por este régimen para la devolución de los depósitos es, inicialmente del 90% del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes.

7.1.4. Garantía total.

7.1.4.1. Forma de aplicación.

La garantía cubre la devolución total de los depósitos, sus ajustes e intereses cuando estén constituidos en entidades adheridas, a nombre de personas físicas y hasta la suma de \$ 100.000.000.- de capital; sobre los importes que excedan dicho monto se aplicará el porcentaje previsto en el punto 7.1.3.

A los efectos de la aplicación de la garantía total, los depósitos en cuenta corriente y los depósitos en caja de ahorros y a plazo, serán considerados en forma separada.

7.1.4.1.1. Cuenta corriente.

Será liquidado el 100% de los depósitos en cuenta corriente de ñas personas físicas hasta la suma de \$ 100.000.000.- y el 90% sobre los saldos que excedan dicha suma, aun cuando esa cuenta está abierta a nombre u orden de más de un titular.

7.1.4.1.2. Depósitos en caja de ahorros y a plazo.

Tiene derecho al 100% de la garantía toda persona física cuyos depósitos en una entidad, con exclusión de los que tuviera en cuenta corriente, no excedan en su totalidad de \$ 100.000.000.-. Si el depósito o la suma de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fuera superior a dicho importe, sobre el excedente se aplicará el porcentaje previsto en el punto 7.1.3.

En las cuentas a nombre de dos o más personas se entiende, para la aplicación del límite de garantía, que sus titulares son acreedores por partes iguales del total.

7.1.4.2. Declaración jurada.

Para hacer efectiva la garantía total, en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen de garantía, el Banco Central de la República Argentina podrá requerir a los depositantes en caja de ahorros y a plazo, la presentación de una declaración jurada manifestando ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, cuyo saldo conjunto a la fecha de la resolución de liquidación, no supere el establecido para ese fin conforme a los procedimientos previstos.

7.2. Incorporación al régimen.

7.2.1. Incorporación inicial.

Las entidades incorporadas al régimen lo fueron sin más trámites que la previa notificación fehaciente de su adhesión, la que debió obrar en poder del Banco Central de la República Argentina antes del 1º de noviembre de 1979. A tal efecto, la respectiva presentación debió ser suscripta por su representante legal.

Esta disposición alcanzó a las entidades autorizadas aun cuando no estuviesen habilitadas.

7.2.2. Incorporación posterior.

Cuando la solicitud de adhesión se presente con posterioridad a la fecha prevista para la incorporación inicial, será facultativo del Banco Central de la República Argentina aprobar dicho pedido.

7.2.3. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

7.2.4. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por diez mil mensual, calculado sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las partidas en pesos sujetas al requisito de efectivo mínimo (rubro 1 de la fórmula 3000).

Al fin de cada mes las entidades deberán emitir orden de débito por la suma que resulte sobre su cuenta corriente en el Banco Central de la República Argentina utilizando la fórmula 3030 A, que enviarán junto con el estado de efectivo mínimo del mes que se trate. Al dorso de este estado se detallará la operación efectuada para determinar el aporte.

La nota de débito deberá obrar en Poder del Banco Central de la República Argentina dentro de los diez o quince días corridos, según se trate de entidades con hasta quince o más filiales, respectivamente.

Por las sumas no ingresadas en término, las entidades abonarán un interés punitivo que se determinará aplicando la escala inserta en este punto, por el periodo que medie entre el vencimiento de los plazos mencionados y la fecha de recepción de la nota de débito.

La liquidación del interés punitivo será efectuada directamente por el Banco Central de la República Argentina, con débito a la cuenta corriente de la entidad en la Institución.

Son de aplicación, en cuanto corresponda, los puntos 2º y 3º de la Circular R.F. 618.

I - Depósitos (Continuación)		OPASI - 1
A los efectos de la determinación de los intereses se aplicará la siguiente escala:		
Lapso de incumplimiento - En días -	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento	
Hasta 30	1,40	
De 31 a 60	1,45	
De 61 a 90	1,50	
De 91 a 180.....	1,60	
De 181 a 270.....	1,80	
De 271 a 360.....	2,00	
De 361 a	2,25	
De 451 a 540.....	2,55	
De 541 a 630.....	2,85	
De 631 a 720.....	3,25	
De 721 a 810.....	3,65	
De 811 a 900.....	4,10	
De 901 a 990	4,65	
Más de 990	5,00	
<p>En el caso de incumplimientos que tengan origen antes del 1º de mayo de 1980 y que se regularicen con posterioridad a esa fecha, el interés punitivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>7.2.4.1. Cálculo del monto del interés punitivo por el lapso transcurrido hasta el 30 de abril de 1980, aplicando las normas en vigor hasta dicha fecha.</p> <p>7.2.4.2. Determinación del interés punitivo correspondiente al tiempo transcurrido entre el 1º de mayo de 1980 y el momento de la regularización, aplicando por ese periodo y a la tasa de redescuento proporcional correspondiente, el coeficiente punitivo que establece la escala para el lapso total del incumplimiento.</p> <p>7.2.4.3. El interés punitivo a abonar será la suma de los importes que resulten de los cálculos a que se refieren los puntos 7.2.4.1. y 7.2.4.2. precedentes.</p> <p>7.2.5. Aportes diferenciales.</p> <p>A partir del mes de julio de 1980, las entidades adheridas tendrán derecho a una bonificación del 10 % del aporte, cuando en el transcurso de los últimos doce meses - sin computar el mes que se liquida - no hayan incurrido en alguna de las siguientes transgresiones.</p> <p>7.2.5.1. Deficiencia de efectivo mínimo</p> <p>7.2.5.2. Descubierta en la cuenta corriente en Banco Central de la República Argentina.</p> <p>7.2.5.3. Exceso de pasivos financieros en relación con los recursos propios.</p> <p>7.2.5.4. Excesos de inmovilizaciones por préstamos en gestión y mora.</p>		

I - Depósitos (Continuación)	OPASI - 1
Insuficiencia en el fraccionamiento de riesgo.	
7.2.5.5. Deficiencia en la cobertura de garantías en la composición de la cartera de préstamos.	
7.2.5.6. Falta de ingreso en tiempo y forma de los importes debidos a la cuenta "Regulación Monetaria".	
7.2.5.7. Falta de ingreso en tiempo y forma de los aportes que deba efectuar en su condición de entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos.	
7.3. Publicidad.	
En toda publicidad que realicen las entidades financieras, relacionadas con depósitos en pesos, debe consignarse su condición de adherida o no al régimen de garantía de los depósitos.	
En los instrumentos correspondientes a los depósitos en pesos debe destacarse en forma visible la expresión "Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos - Ley Nº 21.526 o "Entidad no adherida al régimen de garantía de los depósitos - Ley Nº 21.526", según corresponda.	
Asimismo, dichas leyendas deben consignarse en las pizarras y otros medios a través de los cuales se publiciten las tasas y normas aplicables a los referidos depósitos, siendo responsabilidad de las entidades financieras arbitrar los recaudos necesarios para que esta forma de publicidad resulte perfectamente visible, por su dimensión y lugar en que se ubique, para el público que concurra a sus locales.	
Las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos en moneda extranjera, aclararán en su publicidad que esas imposiciones no cuentan con la garantía a que se refiere el presente régimen. En los documentos correspondientes a la recepción de esos depósitos debe consignarse en forma visible la leyenda "Depósitos excluidos de la garantía establecida por el artículo 56 de la Ley Nº 21.526".	
7.4. Renuncia al régimen de garantía.	
Las entidades adheridas al sistema, pueden desvincularse del régimen de garantía previa notificación fehaciente al Banco Central de la República Argentina. La desvinculación tendrá efecto al último día del mes siguiente a contar desde la fecha de la notificación.	
La entidad debe hacer pública su decisión de desvincularse del sistema por medios informativos de amplia difusión en la zona de influencia de su sede central y filiales, debiendo efectuar las publicaciones respectivas en no menos de cinco oportunidades alternadas durante el lapso mencionado en el párrafo anterior.	
El efecto de la desvinculación no alcanzará a los depósitos a plazo y en caja de ahorros especiales constituidos con anterioridad al vencimiento del citado término, respecto de los cuales subsistirá la garantía y el correlativo aporte por parte de la entidad. En el caso de los depósitos en caja de ahorros especial, la garantía y el aporte pertinente se mantendrán hasta tanto se cumpla el plazo durante el cual, de acuerdo con las normas, no podrán efectuarse extracciones.	
7.5. Exclusión del régimen.	
Si alguna entidad adherida no cumpliera con cualquiera de las obligaciones dispuestas por el artículo 56 de la Ley Nº 21.526, la presente reglamentación y toda otra norma que en el futuro se dicte sobre la materia, el Banco Central dará vista de los hechos respectivos a la entidad, la que deberá contestarla en el término de quince días hábiles. Habida cuenta de las circunstancias del caso, el Banco Central podrá disponer la exclusión de la entidad.	

En tal caso se hará pública esa decisión por medios informativos de amplia difusión en la zona de influencia de la entidad. La desvinculación tendrá efecto al último días del mes siguiente al de la adopción de esa decisión, salvo en cuanto a los depósitos a plazo y en caja de ahorros especial, respecto de los cuales se aplicará lo previsto en el último párrafo del punto 7.4. de la presente reglamentación.

7.6. Recursos del Fondo de Garantía.

Los recursos del fondo de garantía estarán constituidos por los aportes de las entidades adheridas al régimen, por el remanente libre de compromisos de la cuenta "Previsión para reintegro de depósitos y otros fondos" del Banco Central de la República Argentina, por las sumas que esta Institución resuelva destinar en la distribución de sus utilidades anuales y los intereses percibidos por los adelantos efectuados para afrontar la devolución de los depósitos.

Las sumas que adelante el Banco Central de la República Argentina para hacer efectiva la garantía de los depósitos, estarán sujetas al régimen de ajuste previsto en el Capítulo II, punto 3.1.2. de la circular OPRAC, con más un interés del 6% anual sobre los importes actualizados.

7.7. Disposiciones transitorias.

Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 22.051, al 18 de noviembre de 1979, fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen de garantía de los depósitos, sólo seguirán comprendidos en la garantía prevista por el artículo 56 de la Ley Nº 21.526 que se modifica, los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial constituidos con anterioridad a esa fecha; en el caso de los depósitos en caja de ahorros especial, la garantía se mantendrá hasta tanto se cumpla el plazo de treinta días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

7.8. Texto de la Ley 22.051

ARTICULO 1º - Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 21.526, de Entidades Financieras, por el siguiente:

"ARTICULO 56 - Si alguna de las entidades autorizadas comprendidas en esta Ley entrase en liquidación, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA reintegrará los depósitos en pesos constituidos en ella, únicamente si se encontrase adherida al régimen de garantía de los depósitos en las condiciones y dentro de los requisitos que establecen a continuación y de acuerdo con la reglamentación que dicte dicho Banco.

El régimen que se instituye será de carácter optativo y oneroso para las entidades financieras.

A dichos fines el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA fijará las proporciones de esos depósitos que estarán garantizados y el monto de los aportes a cargo de las entidades. Estos aportes podrán ser reducidos sobre la base de pautas objetivas que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establezca por vía reglamentaria.

Sin perjuicio de lo prescripto precedentemente, los depósitos constituidos en las entidades adheridas al régimen a nombre de personas físicas, en las condiciones y hasta el monto que por vía reglamentaria establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, serán reintegrados en su totalidad. A ese fin podrá disponerse que los depositantes formulen una declaración jurada referida a los depósitos que mantengan en la entidad en liquidación. Los responsables, en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento, quedarán sujetos a

las sanciones previstas en el artículo 293 del Código Penal. La garantía total no beneficiará a los portadores, por endoso, de certificados de depósito a plazo fijo transferible.

La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con derecho al cobro de intereses punitivos o cualquier otro tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los TREINTA (30) días del vencimiento de aquéllos.

La garantía no será de aplicación a los depósitos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, de los funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad y, en las entidades financieras de naturaleza privada, a los de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social. La garantía no alcanzará a los depósitos efectuados por las entidades financieras, excepto aquellos realizados para constituir el efectivo mínimo u otros que se establezcan por vía reglamentaria.

Con los aportes a cargo de las entidades y otros recursos que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá destinar a esos fines, se constituirá un fondo para hacer efectiva la garantía que estatuye el presente artículo.

A los efectos de hacer efectiva la garantía prevista, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, deberá optar entre: a) Acordar con otras entidades financieras que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubra la garantía, contra la cesión de carteras de créditos o la provisión de fondos por importes equivalentes, o b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares hasta los montos que cubra la garantía.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados con anterioridad a la fecha de vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares.

Los recursos que provea o adelante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para hacer efectiva la garantía de los depósitos, deberán restituirse y devengarán intereses a cargo de la entidad en liquidación conforme a la tasa que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA queda facultado para establecer auditorías externas a las entidades financieras, adheridas o no al régimen de garantía de los depósitos. Los profesionales intervinientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 de la presente ley y de la reglamentación que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.”

ARTICULO 2º - Esta Ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación manteniéndose después de ese término la garantía prevista en el artículo 56 de la Ley Nº 21.526 en su redacción anterior a la del artículo precedente, para los depósitos a plazo constituidos hasta la mencionada fecha de entrada en vigencia.

7.9. Nómina de las entidades incorporadas al régimen.

Por comunicaciones “B” el Banco Central hace conocer el nombre de las entidades incorporadas al Régimen.

8. En moneda extranjera constituidos en entidades financieras del país.

8.1. Recepción y devolución de los depósitos.

Los depósitos en moneda extranjera que se reciban de acuerdo con el presente régimen, serán devueltos en la misma clase de moneda en que se constituyan.

8.2. Quedan facultadas para recibir los depósitos a que se refiere el punto 8.1.:

8.2.1. Entidades autorizadas para realizar operaciones en moneda extranjera, en categoría "C";

8.2.2. Entidades autorizadas para realizar operaciones en moneda extranjera, en categoría "B", previa autorización del Banco Central.

8.3. Cuentas a la vista.

8.3.1. Podrán abrirse en las formas y modalidades de uso corriente, la información acerca de los titulares y sus domicilios debe constar en la solicitud de apertura;

8.3.2. Los pedidos de devolución de los fondos impuestos serán satisfechos por importes parciales o totales y en cualquier oportunidad en que sean formulados, sin necesidad de aviso previo;

8.3.3. Los documentos que se utilicen para la extracción de los depósitos deben reunir las características propias de un recibo.

Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

8.4. Depósitos a plazo fijo.

8.4.1. Podrán recibirse bajo la modalidad de nominativos intransferibles y transferibles. En este último caso han de instrumentarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663.

8.4.2. Se constituirán a plazos no inferiores a 90 días.

8.4.3. Las entidades financieras a que se refiere el punto 8.2. pueden intermediar o comprar certificados transferibles, aplicando únicamente moneda extranjera, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deben consignar las fechas en que formalicen los endosos.

8.4.4. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, de acuerdo con lo previsto en el punto 8.4.3., lo serán con cargo al respectivo depósito, por lo que corresponde la cancelación de éste.

8.4.5. Son de aplicación para estos depósitos los requisitos básicos previstos en los puntos 3.1.1. al 3.1.12. del presente capítulo, con el reemplazo del punto 3.1.4.1., por el siguiente: "Constituidos a nombre de otras entidades financieras del país o del exterior".

8.5. Tasas de interés.

8.5.1. Pueden concertarse libremente con los depositantes.

8.5.2. Se liquidarán desde la fecha de recepción de los fondos y se capitalizarán o abonarán por periodo vencidos, de acuerdo con las condiciones pactadas.

8.5.3. Para su cálculo se utilizará el divisor fijo de 365 días.

8.5.4. Para la información y publicidad de las tasas de interés, son de aplicación las normas contenidas en el punto 6.3.4. del presente Capítulo.

8.6. Exclusión de la garantía establecida por la Ley 21.526. Publicidad

Los depósitos en moneda extranjera que reciban las entidades autorizadas están excluidos de la garantía del artículo 56 de la Ley 21.526.

En toda publicidad destinada a promover su captación, debe dejarse expresa constancia de que dichas imposiciones no cuentan con esa garantía.

Asimismo, en los instrumentos correspondientes a los depósitos debe destacarse en forma visible la expresión "Depósito no garantizado por el Banco Centra de la República Argentina".

8.7. Otras operaciones en moneda extranjera.

Con exclusión de la autorización para recibir depósitos en moneda extranjera a que se refiere el presente punto 8, continúan siendo de estricta observancia las restantes disposiciones del Capítulo X de la Circular CREFI - 1.



CONTENIDO

II - Obtención de líneas de créditos del exterior.	OPASI - 1
<ol style="list-style-type: none">1. Por las entidades bancarias.2. Por las compañías financieras.3. Por las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.	

1. Por las entidades bancarias.

Los bancos pueden obtener préstamos del exterior previa autorización del Banco Central, con excepción de los bancos de Categoría "C" que continuarán efectuando estas operaciones directamente.

2. Por las compañías financieras.

Las compañías financieras que decidan obtener créditos del exterior, deben acompañar a la solicitud de autorización prevista en el artículo 24, inciso j) de la Ley 21.526, las siguientes informaciones:

- 2.1. Entidad financiera, domicilio y carácter que reviste en su país de origen;
- 2.2. Monto del crédito, divisa comprometida, plazo y cuotas de amortización previstas, tasas de interés, comisiones y demás gastos que demande la operación;
- 2.3. Destino al que se aplicarán los recursos provenientes del crédito;
- 2.4. Eventuales vinculaciones con el prestamista;
- 2.5. Presupuesto financiero que permita asegurar la cobertura en tiempo oportuno de la deuda a asumir, teniendo en cuenta la aplicación declarada para esos fondos, y;
- 2.6. Todo otro dato de interés para la consideración de la operación.

3. Por las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles interesadas en obtener apoyo financiero de instituciones públicas o privadas del exterior, en las cuales participen conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 25 de la Ley 21.526, deben consultar previamente al Baco Central acerca de las condiciones de la operación, aportando para ello copia del respectivo convenio a suscribir con la entidad otorgante del crédito.

3.1. El Banco Central tiene en cuenta - con los ajustes provenientes de la aplicación de los tipos de cambio que correspondan - esta clase de operaciones para el cálculo de las relaciones técnicas a observar respecto del endeudamiento en que incurran las entidades.

3.2. Para constituir gravámenes sobre los bienes que conforman los activos de las entidades, es obligatoria la previa autorización del Banco Central (inciso b) del artículo 28 de la Ley 21.526).

III - Mediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país.	OPASI - 1
<p>1. Estas operaciones, comúnmente denominadas “aceptaciones”, comprenden la intervención de los bancos comerciales de inversión y las compañías financieras en transacciones financieras entre terceros, en las que los tomadores y los inversores de los fondos sean residentes en el país.</p> <p>2. El concepto “transacciones financieras entre terceros” comprende tanto las operaciones basadas en la colocación de documentos emitidos por los propios tomadores de los fondos, como aquellas que se realicen mediante la negociación de documentos de terceros que ellos posean en cartera.</p> <p>3. Las entidades autorizadas únicamente podrán actuar como agentes colocadores de las operaciones que cuenten con su propia garantía. Excepciones a esta norma se admitirán cuando por razones de mercado deba recurrirse para colocar la obligación a otras entidades. En este último caso, la entidad colocadora deberá comprometer su responsabilidad en calidad de co - garante de la operación.</p> <p>4. Bajo ningún concepto podrán facilitar con su gestión la realización de operaciones financieras entre terceros residentes en el país, con la garantía o la intervención de entidades financieras del exterior.</p> <p>5. Para la realización de estas operaciones las entidades se ajustarán a todas las directivas de carácter general dictadas por esta Institución que resulten aplicables en materia de política de crédito y de observancia de relaciones técnicas.</p> <p>6. Cuando las entidades participen en las operaciones cumpliendo solamente la función de agentes negociadores, deberán estampar en los respectivos documentos el siguiente texto: “Agente colocador”, con mención del nombre de la entidad, fechado y debidamente rubricado.</p> <p>7. Las operaciones de garantía y de colocación de documentos por parte de las entidades financieras deberán registrarse por orden correlativo en el momento en que se entregue el formulario al librador, en un libro habilitado al efecto, encuadernado y foliado, que contendrá los siguientes datos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número del documento. - Fecha de entrega del formulario. - Nombre del tomador de los fondos. - Fecha en que se extendió la garantía. - Fecha de colocación del documento. - Cuando se coloque la obligación a través de otra entidad, individualización de ésta. - Vencimiento. - Importe - Tasa de interés e importe neto de la operación. - Comisión aplicada. <p>Se llevará un registro similar para las operaciones de colocación de documentos de otras entidades financieras (co-garantías), con la individualización de éstas.</p> <p>En el documento que se garantiza, o se da la co-garantía, se dejará constancia de que ha sido registrado en el correspondiente libro, la que deberá ser suscripta por funcionarios distintos a los que hayan extendido la aceptación o aval respectivo.</p> <p>8. Todos los trámites vinculados con la aceptación, colocación y registro de los documentos deberán cumplirse dentro de la sede de la entidad, en las oficinas destinadas a la atención al público.</p>	

9. La colocación de los documentos solo puede ser realizada por los bancos y compañías financieras que actúen como garantes o co-garantes, estándole prohibido su entrega a los tomadores de fondos o a otras entidades o personas para que realicen dicha gestión.